



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2663.

## Artículo de oficio.

(Número 37.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Presupuesto municipal.—Circular—*Cuando uno de los primeros deberes de los alcaldes es el cumplimiento de lo mandado en la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 sobre rendición de cuentas por lo respectivo á la administracion de los fondos municipales de su distrito, es muy sensible que apesar de lo prevenido en mis circulares de 19 de julio y 29 de setiembre del año próximo pasado insertas en los números 2586 y 2617 del Boletín oficial de esta provincia, no hayan remitido aun al gobierno político la mayor parte de los expresados funcionarios sus cuentas y las de su respectivo depositario, correspondientes á los años de 1846, 47 y 48. En este caso y puesto que en la última de dichas circulares se reclamaban con urgencia, prevengo á los alcaldes morosos que si pasado el día 15 de febrero próximo no han cumplimentado este servicio, les mandaré

comisionados que deberán permanecer en el pueblo á sus costas hasta que les entreguen corriente su respectiva cuenta y la del depositario ó mayordomo. Palma 19 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 38.)

*Presupuestos provinciales.—Circular.—*En cumplimiento de lo ordenado en el art. 71 de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia el presupuesto de gastos é ingresos que debe regir en la misma durante el presente año, conforme ha tenido á bien aprobarle S. M. en Real orden de 20 de diciembre último: cuyo presupuesto en compendio es como sigue. Palma 19 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

**PRESUPUESTO** provincial correspondiente al presente año, conforme ha sido aprobado por S. M. en Real orden de 20 de diciembre último.

**GASTOS.**

**CAPITULO 1.º**

*Administracion provincial.*

Articulos.		Total de cada capítulo. Rs. vn.
1.º Consejo de provin- cia. . . . .	61.500	} 92 656
2.º Elecciones. . . . .	4.000	
3.º Comisiones especiales	21.000	
4.º Administracion y conservacion de fincas. . . . .	6.156	
5.º Contribuciones. . . . .	"	
6.º Deudas exigibles. . . . .	"	

**CAPITULO 2.º**

*Instruccion pública.*

1.º Instituto de segunda enseñanza . . . . .	114,823	} 152.723
2.º Instruccion primaria	37.900	
3.º Biblioteca . . . . .	"	
4.º Museo . . . . .	"	

**CAPITULO 3.º**

*Beneficencia.*

1.º Hospital general de Mallorca. . . . .	319.940 12	} 449.901 12
2.º Casa general de ex- pósitos de idem. . . . .	129.961	

**CAPITULO 4.º**

*Obras públicas.*

Artículo único.—Por este concepto . . . . . "

**CAPITULO 5.º**

*Correccion pública.*

Idem.—Cárceles. . . . . 59.293 12

**CAPITULO 6.º**

*Montes.*

Idem.—Montes . . . . . 9.100

**CAPITULO 7.º**

*Otros gastos.*

Idem.—Por los que se detallan. . . . . 37.688

**CAPITULO 8.º**

*Gastos voluntarios.*

Idem.—Por este concepto . . . . . "

**CAPITULO 9.º**

*Imprevistos.*

Idem.—Por los que puedan ocurrir de esta especie . . . . . 10.000

Total. . . . . 811.361 24

**INGRESOS.**

*Relaciones de productos.*

1.º Generales. . . . .	4.000
2.º Instruccion pública . . . . .	55.018 5
3.º Beneficencia. . . . .	171.883 14
4.º Medios de cubrir el déficit. . . . .	711.267

Total. . . . . 942.168 19

**RESUMEN.**

Gastos. . . . .	811.361 24
Ingresos . . . . .	942.168 19

Sobrante. . . . . 130.806 29

(Número 39.)

Por el ministerio de Hacienda se me han comunicado los dos Reales decretos siguientes:

**1.º**

En consideracion à las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictàmen del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderà exclusivamente al ministerio de Hacienda cuanto haga relacion à las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicaràn de consiguiente en dicho ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan à las referidas clases, sea cual fuere el ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas à las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuaran à cargo del tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederàn por los ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de las clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regiràn para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, y el art. 3.º de la ley de 23 de mayo

de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del ministerio de Hacienda una junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificación de derechos de los empleados civiles.

La nueva junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrà ademas á sus órdenes una secretaria con el número de oficiales y de subalternos de hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la junta y de su secretaria se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho ministerio.

Art. 7.º La junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.º del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comuniquen el ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofrèciere duda, elevará al Gobierno, por el ministerio de Ha-

cienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la junta:

1.º Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los ministerios, excepto por ahora los de la clase de gefes, oficiales y tropa del ejército y armada; segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pio, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustros de ambos sexos.

2.º Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren; segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pio; tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes; cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que los disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.º Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.º Comunicar á la direccion del Tesoro y á la contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.º Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.º Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al tribunal mayor de cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.º Proponer á los respectivos ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.º Abrir y llevar al corriente registros, por clases y ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.º Remitir al ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber; segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho; tercero, el de las revisiones aprobadas; cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber; quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10. Elevar al referido ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la

hacienda al vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamara, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el ministro de Hacienda oirá previamente el dictamen de la direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictamen exigirá el propio ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.º, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren rectificadas.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la junta estarán sujetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictamen de la direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los vocales de la junta que como gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la junta, segun queda establecido en el artículo 8.º, y los demas vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del presidente de la junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los vocales por su carácter de gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## 2.º

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de vocales de la junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase Don Juan Donoso Cortés, superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para secretario con voto de la misma junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se publique por el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 12 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 40.)

## ALCALDÍA DE PALMA

Las reclamaciones que se me han dirigido para hacer efectivos los débitos de la contribucion de carruages y caballerias hasta 1849, inclusive con objeto de que no queden desatendidas las interesantísimas obras de las carreteras provinciales, me obligan á recordar á todos los contribuyentes que por olvido ó descuido involuntario adeuden aun cantidades de la citada contribucion que sin mas demora se presenten al recaudador don Tomas Gomila á satisfacerlas antes del dia 27, del corriente que por último plazo se les señala pues de lo contrario me veré en el sensible caso, muy á pesar mio, de expedir los apremios marcados para conseguir el ingreso de los citados débitos por no ser ya posible desentenderme de aquellas reclamaciones y del deber que me impone el cargo de alcalde que S. M. me ha confiado.—Palma 21 de enero de 1850.—Jaime Muntaner y Morey.

## ANUNCIOS.

## LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Nuevas suscripciones abiertas en dicha librería.

## GACETA MERCANTIL,

diario de la agricultura, la industria y el comercio.

Este periódico ha visto la luz pública desde el 15 de noviembre próximo pasado. Su tamaño es de un pliego de dobles dimensiones que el prospecto, é impresion compacta, variándose mensualmente el color del papel, para que con mas facilidad puedan formarse colecciones.

Su precio 10 rs. al mes y 26 por trimestre, franco el porte.

## IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.